



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160066400
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda, amplía término peritaje y requiere a las partes.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 15) indicando nuevamente haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2023, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma en tanto no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de la lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Ley 2213 de 2022), sin perjuicio de lo anterior y, como quiera que previamente la **ADRES** había allegado escrito de contestación pero sin acreditar el derecho de postulación de quien se identificó como su apoderado judicial, tal como se advirtió en auto del 14 de diciembre de 2022, se observa que dicho yerro quedó saneado con el poder que obra en el archivo 16, debidamente conferido de acuerdo al artículo 8 de la norma ibidem, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente; ahora bien, revisada la contestación, se observa que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por dicha entidad.

De otra parte, se evidencia que el perito designado por la parte activa Dr. FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, en el dictamen presentado el 06 de marzo de 2023, visto en el archivo 17 del expediente digital, solicitó se ordene a la ADRES allegar los soportes respectivos de los ítems que relacionó en la tabla adjunta al mencionado escrito, vista en los folios 254 al 293 del referido archivo digital, argumentando que *“Los ítems que se encuentran especificados en la tabla siguiente, y que además están*

incluidos en el medio magnético que se anexa al Dictamen Pericial, denominados como NO POS SIN IMÁGENES, si bien no están incluidos de forma taxativa en los anexos que determinan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio, debido a la falta de imágenes en el momento de emitir el dictamen, no es posible conceptuar en cuanto a la completitud del recobro.”, se accederá por lo que se requerirá a la entidad y se ampliará el término para que, una vez recibida la información respectiva por parte de la ADRES allegue de manera completa el dictamen pericial solicitado.

Ahora, en consonancia con lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido el dictamen definitivo, no puede tenerse en cuenta el traslado realizado, por lo que, una vez se allegue la prueba pericial completa, incluidos los datos faltantes, se pondrá en traslado de las partes.

Finalmente, atendiendo que la renuncia presentada por el apoderado judicial de SANITAS EPS no cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP, se tendrá por no presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **ADRES** a partir de la fecha de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADRES**.

TERCERO: REQUERIR a la **ADRES** para que conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, preste la colaboración pertinente para la correcta elaboración de la prueba pericial y remita tanto al perito como al juzgado, los soportes respectivos de los ítems que se relacionaron en la tabla adjunta al dictamen presentado el 06 de marzo de 2023, vista en los folios 254 al 293 del archivo 17 del expediente digital. Para ello se le concede el **término de ocho (8) días**.

CUARTO: CONCEDER al perito el plazo de **quince (15) días** para que elabore y presente de manera completa el dictamen pericial solicitado, para lo cual por

secretaría compártasele el link de acceso al expediente digital al correo fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com, con el fin que puede conocer el apoyo técnico aportado por el ADRES como la totalidad de las pruebas que al respecto se han arrimado por las partes. Advirtiéndose que de no aportarse documental adicional alguna, se tendrá en cuenta únicamente la pericia que ya fue presentada.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, de un lado, que una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo, y, de otro, **COMPARTIR** el expediente digital al apoderado de la ADRES.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Andrés Zahir Carrillo Trujillo**, identificado en debida forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADRES** para los efectos y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER por no presentada la renuncia por parte del apoderado judicial de **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 08 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee9ffe3498fc9c98d8c42ea41275c97f461ac39140b2cd09a24f08dfe2c3640**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170075200
Demandante: Ligia Gaitán Bernal
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante que obra en el archivo digitan No. 10, se deniega la solicitud de entrega del título judicial, como quiera que, una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se evidencia que ya fue pagado el título No. **400100008045428** por valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.345.000.00)** el día veintidós (22) de abril de 2022, por otra parte, no se evidencia que se haya constituido algún otro título dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del **8 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2afe5b10685ea5b529f3b83ec81b3eb79153c6842170d1cc03988ba332778**

Documento generado en 05/09/2023 09:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180043000
Demandante: Luz Dary Ramírez Pinilla
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 10, allegada por la apoderada demandante, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poderes obrantes en el folio 145 del expediente físico, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008829213**, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$2.797.700.00)** y **400100008873861**, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.797.250.00)**, a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.716.202** de Bogotá D.C..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del **8 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf627e7b91db5982bc3281c8cfc934583c2fc25bc8829dcb253a806c0b6115d**

Documento generado en 05/09/2023 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190008200
Demandante: Diego Fernando Muñoz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto ordena entrega de título

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud que milita en el archivo digital número 07, allegada por la apoderada demandante y representante legal de la firma **GIRALDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder obrante en el archivo digital 07, folio 4, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial Nos. **400100008431227** por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.810.500.00)**, a la abogada **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.013.592.530** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del **8 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c588f29fb40ed12a98eb060d0cf65651f006cdfac76e0213f63bc5e4ee760c**

Documento generado en 05/09/2023 09:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190008800
Demandante: Ruddy Yaneth González Avellaneda
Demandado: Metfile Colombia Seguros de Vida
Asunto: Auto Cumple Requerimiento No Sanciona

Revisadas las diligencias, se encontró que **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en proveído del 31 de agosto de 2023, como quiera que al respecto allegó memorial a través del cual arrió la información solicitada por el Despacho, como se vislumbra en la documental obrante en el archivo 44 “*CumplimientoNuevoRequerimiento20230901*”, mediante el cual indicó que la totalidad de pagos realizados a la actora corresponden para cada mes, como quiera que a la misma se le cancelaba de manera mensual y no quincenal, adicionalmente, allegó vínculo denominado “*comprobantes de nómina*” en el cual se pudo constatar por el juzgado, que contiene los desprendibles de nómina de la demandante para los años 2014 a 2018.

Por lo anterior, el despacho tendrá por satisfecho el requerimiento, razón por la cual se eximirá de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP a la representante legal para asuntos judiciales de METLIFE.

Así la cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **SATISFECHO** el requerimiento realizado a la representante legal para asuntos judiciales de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: EXIMIR de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP a la doctora **LAURA ROBLEDO VALLEJO** en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **65** del **8 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf831cb66d4523c245b2ca34c9f651a86994837804ab32e58ccf037c839b5b3f**

Documento generado en 07/09/2023 07:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019042700
Demandante: Carlota Useche Rodríguez
Demandada: Edificio anta Bibiana Propiedad Horizontal
Asunto: Corrige auto cambio de palabras.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado actor¹, se evidencia que en proveído fechado 02 de marzo de 2023² se presentó un error por cambio de palabras en el numeral primero del resuelve, al señalarse al señor CAMILO ALBERTO ALBORNOZ MENDOZA como la persona a favor de quien se libró la orden de apremio, cuando en realidad quien funge como ejecutante corresponde a la señora CARLOTA USECHE RODRÍGUEZ, por lo que deberá corregirse tal situación de conformidad con el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior, el despacho, **DISPONE:**

CORREGIR el numeral primero del auto fechado 02 de marzo de 2023, por lo que este quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARLOTA USECHE RODRÍGUEZ**, y en contra del **EDIFICIO SANTA BIBIANA PROPIEDAD HORIZONTAL** por las siguientes sumas y conceptos:”

En lo demás el proveído en mención queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ 05SolicitudCorreccionDemandante20230330

² 04AutoLibraMandamiento

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **08 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00
a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905e83a3229fc8c91c2970a13748e77d0903951c423c08772934a107d4d16592**

Documento generado en 07/09/2023 07:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200032200
Demandante: Miriam Flores Vargas
Demandada: Indupalma En Liquidación y CTA
Coopporvenir
Asunto: Auto no repone, concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidió apelación presentado por la demanda INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN, frente al auto proferido el 16 de marzo de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por dicho extremo procesal.

Al respecto, sostiene el libelista por un error involuntario de su parte, remitió el escrito de subsanación de la contestación, atendiendo todos los yerros advertidos en proveído del 20 de septiembre de 2022, a su misma dirección electrónica, cuando lo pretendido era radicarlo en la bandeja de correo electrónico de este Despacho, documento que solo fue presentado con la presentación del recurso.

A propósito de las falencias técnicas en la remisión de memoriales por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha explicado lo siguiente:

“si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de “remitir los memoriales” por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur”¹

En el caso bajo examen, el error tuvo lugar en la órbita de manejo y alcance del apoderado de INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN pues fue aquel quien reconoció que por un error remitió el memorial a una dirección electrónica errada, documento del que sólo se vino a enterar el Despacho con la presentación del recurso objeto del presente asunto, de tal suerte que no sean llamados a prosperar los argumentos expuestos y, por tal motivo se mantenga la decisión confutada y, por consiguiente se concederá el recurso de apelación por ser una providencia de las enlistadas en el artículo 65 del CPTSS.

Ahora bien, como quiera que en auto 25 de abril hogaña se ordenó la remisión del presente expediente al Juzgado cuarenta y seis (46) Laboral del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC340-2021.

dispuesto en el Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el 22 de marzo del 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que previamente se hubiera pronunciado el Despacho sobre el recurso que aquí se decide, se dejará sin efecto dicha providencia, siendo que corresponde a la última actuación del Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

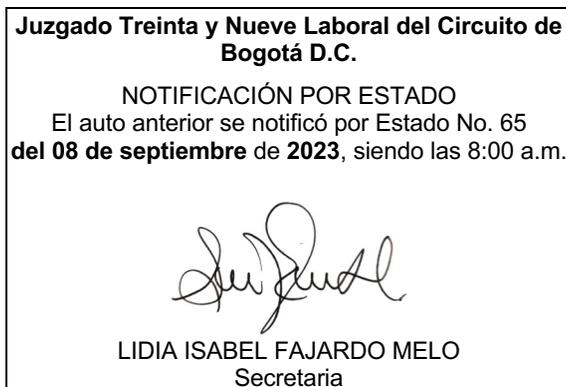
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendarado el 22 de marzo del 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f506dd1d9b47de77028d06a6573be97f271b7ee4d5e691cd435bd0500a1db7b1**

Documento generado en 05/09/2023 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210028500
Demandante: Liderman Guerrero Melo
Demandada: SAC Estructuras Metálicas en Liquidación
Asunto: Auto acepta desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que, luego de surtido el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., la parte pasiva no presentó oposición al desistimiento, razón por la cual se aceptará, por cumplirse los requisitos del artículo 314 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia atendiendo a que no hubo oposición por la parte accionada.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **8 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7feb20155c5ce8559328f52a87a7fd2d4829669e855dcdb066ae34dd03e2**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030200
Demandante: Alba Luz Narváez Quesada
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las solicitudes que militan en los archivos digitales números 19 y 23, allegados por la demandante, por ser procedente, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. **400100008904547**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.160.000.00)**, **400100008915567**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.160.000.00)** y **400100008982970**, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00)** a la señora **ALBA LUZ NARVÁEZ QUESADA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **32.186.406** de Neiva (H)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 64
del 6 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ed30002f128f7f3c03534c96967cd9de839d957d95efe23338d9222da9586a**

Documento generado en 05/09/2023 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220011100
Demandante: Sandra Patricia Galindo López
Demandado: Protección y Otra
Asunto: Niega Aclaración auto, No Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado actor presenta memorial¹ solicitando la aclaración del auto adiado 13 de julio del año que avanza, manifestando para ello que el día 20 de julio de 2022 arrimó al juzgado las constancias de notificación de las demandadas.

Al respecto el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía, establece:

*“**ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (subraya del despacho)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De tal manera, que habiéndose notificado por estado el 24 de julio de 2023, en razón a las fallas que se presentaron en el sitio web de la rama judicial, el término con que contaba el apoderado actor para solicitar su aclaración feneció el 27 de julio de 2023 y siendo que dicha petición se elevó el 1º de septiembre del año en curso, la misma resulta extemporánea.

Ahora bien, como con dicho memorial se aduce haber realizado el trámite de notificación de las demandadas, el despacho, abordará su estudio, advirtiéndose,

¹ 12SolicitudAclaracionAuto20230901

desde ya, que este no se perfeccionó conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la admisión, ahora Ley 2213 de 2022, por las razones que se pasan a explicar:

De la revisión de la certificación emitida por la empresa de mensajería RAPIENTREGA², en primer lugar, se observa que en esta se indicó como asunto “CITACIÓN PARA DILIGENCIA LEY 2213 DE 2022” situación no contemplada para la notificación por medios electrónicos, como quiera en dicha ley se estableció que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)***

La notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,

Por lo que no hay lugar a citación alguna para la consecución de la notificación personal cuando se elige tramitarla bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2020, pues tal circunstancia se encuentra prevista para la notificación establecida en el numeral 1º del artículo 41 del CPTSS evento que da aplicación al artículo 291 del CGP y artículo 29 del CTPSS, y sin que se pueda entremezclar los dos procedimientos de notificación personal, pues cada uno es autónomo e independiente.

En segundo lugar, se avizora que a la aludida notificación electrónica, no se acompañó del auto admisorio, como lo consagra el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, pues nótese que, se anunció la remisión de “AUTO” sin indicar la naturaleza del mismo, y sin que se pueda constatar que efectivamente el proveído de admisión haya sido remitido, si en cuenta se tiene, que de las copias cotejadas y arrimadas, ninguna de ellas corresponde a la providencia de admisión, siendo esta decisión justamente, el objeto de notificación a la parte demandada, de tal manera, que al no haberse cumplido cabalmente con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, no puede tenerse por notificadas personalmente a las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

² 12SolicitudAclaracionAuto20230901 páginas 9 y 10.

De otra parte, como se evidencia que COLPENSIONES allegó contestación a la demanda, SE TENDRÁ por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, tal cual se establece en el artículo 301 del CGP, sin que resulte procedente proceder con su calificación, al no encontrarse trabada la relación jurídica procesal con PROTECCIÓN.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR por EXTEMPORÁNEA la solicitud de ACLARACIÓN presentada por el apoderado actor frente al proveído fechado 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por lo que la parte actora deberá cumplir con dicho trámite, para poder darle continuación al proceso.

CUARTO: TENER y RECONOCER a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA para actuar como apoderada de COLPENSIONES, acorde con la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ.

QUINTO: TENER y RECONOCER a la Doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** como apoderada de **COLPENSIONES**, acorde con la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 y como apoderada sustituta a la doctora **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**,

SEXTO: ENTENDER TERMINADO el poder otorgado por COLPENSIONES a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, acorde con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **8** de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f88673cbd857ae13567d4eba3104533fa1413594beafe38c9a11f1010bbf80**

Documento generado en 07/09/2023 07:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920220012500
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Technology Services Ltda
Asunto: Auto acepta desistimiento – terminación proceso.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el presente expediente, se observa que, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por cuanto “*de conformidad con lo manifestado en audiencia del 26/07/2023, entre las partes se logró establecer el no cobro de los aportes del proceso, al considerar que el pago de los mismos no es relevante toda vez que de manera inmediata a su pago a la AFP, está debe devolver los mismos a la actual representante legal de la ejecutada, a título de DEVOLUCION DE SALDOS como única heredera de los aportes que se cobraron dentro del proceso del único afiliado por el que se cobra, quien su vez es el padre (QEPD) de la hoy representante legal de la ejecutada.*”, petición coadyuvada por la ejecutada, de conformidad con lo manifestado en la declaración extrajudicial No. 1830 suscrita ante el Notario Setenta y Tres del Círculo de Bogotá.

Al respecto, conviene señalar que en audiencia realizada el pasado 26 de julio de 2023 las partes llegan a un acercamiento para una posible conciliación, atendiendo que los aportes pensionales que se estaban cobrando correspondía a quien era el representante legal de la demandada y cuya única beneficiaria corresponde a quien actualmente ostenta tal calidad, por ser su única heredera, concediéndoles un término para que se materializada dicho acuerdo y fijando audiencia para audiencia el 05 de septiembre de 2023.

Así las cosas, dando aplicación analógica a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, y se declarará la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas pues es una solicitud elevada por ambas partes, en virtud de un acercamiento conciliatorio.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderada judicial, el cual obra en el archivo 19 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: Sin condena en costas.

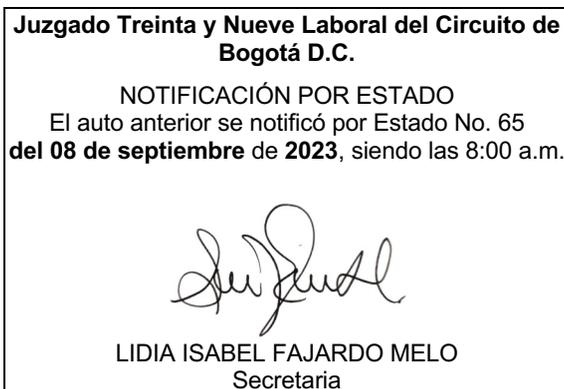
TERCERO: Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b127675af58b69bc9f0090490e70504b832a3d24e5d9e4004da6d28e121077a**

Documento generado en 05/09/2023 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220026400
Demandante:	Richard Alexander Cruz Ríos
Demandada:	Banco Itaú S.A.
Asunto:	Auto tiene notificada y contestada.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la parte actora acreditó haber notificado en debida forma a la demandada **BANCO ITAÚ S.A.**, entidad que allegó contestación dentro del término legal y con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **BANCO ITAÚ S.A.**, de conformidad con el artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, **el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado en forma legal, por cumplirse lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se confiere poder a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** y el certificado de existencia y representación de la misma en la que aparece inscrito el profesional del derecho ya nombrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **8 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bad3686ab149a97e42eb45948751eecd98335b8a3e3334db8245f66c17cfa0f**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220031500
Demandante: Nelly del Pilar Pardo Ruiz
Demandada: La Fundación Abbod Shaio
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la demandante acreditó haber realizado el trámite de notificación a la demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y, que dentro del término legal la **FUNDACION ABBOD SHAI0** allegó escrito de contestación a la demanda, el cual cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **FUNDACION ABBOD SHAI0**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., **el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA**, identificado en debida forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada **KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 08 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fd54eb599978bc7e98369dc29be98a6333310c929548c6be1b465544b8a1**

Documento generado en 05/09/2023 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220032100
Demandante:	Flor Alba Ruiz Collazos
Demandados:	Cecilio Correal Jiménez y otra.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia los demandados **CECILIO CORREAL JIMÉNEZ Y CRISTINA CORREAL MORENO**, allegaron poder y contestación, sin estar debidamente notificados, razón por la cual se dará aplicación al artículo 301 del CGP, ordenándose además contabilizar para el actor los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por los accionados cumple los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allegó renuncia al poder y aportándose por la actora uno nuevo, por lo que se dará aplicación a los artículo 76 y 74, respectivamente..

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **CECILIO CORREAL JIMENEZ Y CRISTINA CORREAL MORENO** por cumplirse lo consagrado en el artículo 301 CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CECILIO CORREAL JIMENEZ Y CRISTINA CORREAL MORENO**, de conformidad con el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha de realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T, **el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice para la parte actora el término previsto en el artículo 28 del CPTSS, atendiendo a que los accionados se notificaron por conducta concluyente. Se advierte que en caso de presentarse reforma y no alcanzarse a surtir el trámite correspondiente, la audiencia fijada en el numeral anterior se reprogramará.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada en forma legal, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXRTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA** y, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO** identificado en forma legal, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

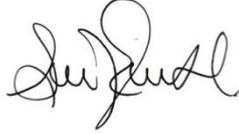
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del 8 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eae38f1e4131bccf3bcd5a6ee31a9da161e48c8438625a884408d26a455c7**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220036700
Demandante: Bladimir Suarez Viracacha
Demandada: Exhibidores S.A.S.
Asunto: Auto tiene notificada y contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante acreditó haber notificado en debida forma a la demandada **EXHIBIDORES S.A.S.**, pues envió lo pertinente al correo electrónico exhibidoreseu@gmail.com con certificado de entrega y abierto el 25 de enero de 2023, razón por la cual, se tiene por bien **NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, dado que la demandada presentó contestación dentro de la oportunidad debida con lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, continuándose con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **EXHIBIDORES SASB**, atendiendo lo expuesto en el artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S. **el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA** para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c396eb4b7774c0193c04d6bb8c3382379e2a4b9b59daf27604e0554f09834719**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220042900
Demandante: Ricardo Izquierdo Uribe
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Y Contribuciones Parafiscales De La Protección
Social – UGPP
Asunto: Auto tiene notificada y contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó haber notificado conforme lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora, atendiendo a que la **UGPP** allegó dentro de la oportunidad debida escrito de contestación, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, debiéndose continuar con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS y lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, **el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo

institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0fe4f8e7388d366c9ed68dc1b57623e30c5d43d4fd23ac83787334ad933032**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220045600
Demandante:	Víctor Hugo Sarmiento Prada
Demandada:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que pese a que no obra trámite de notificación adelantado por la parte actora la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, allegó poder y contestación a la demanda, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS, teniéndose además por contestada la demanda, en virtud de que el escrito cumple con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Es de advertir que si bien la parte demandada no se refirió de manera expresa a la prueba solicitada por la parte demandante, lo cierto es que cumplió con tal cometido, tao como se avizora a folios 92 a 100 de la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por cumplirse lo consagrado en el artículo 301 CGP.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR como fecha para que tenga lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cite a las personas que rindieron declaración extra juicio (folio 105 al 120) con el fin de que, en la audiencia programada en el numeral anterior, rindan declaración, en caso de accederse a la solicitud de ratificación elevada por la parte accionada (art. 222 del CGP).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES**, identificado en forma legal, como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo señalado en la escritura pública No. 113 del 13 de febrero de 2019, mediante la cual se confiere poder a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** y el certificado de existencia y representación de la misma en la que aparece inscrito el profesional del derecho ya nombrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **8 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70803c6db2912989f7ff52aee5e4d8b216420a1bc0a91593977ed127a7f03a**

Documento generado en 06/09/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220048100
Demandante:	Alexandra Duarte Yepes
Demandados:	AFP Porvenir S.A.
Asunto:	Auto tiene notificada, fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que el Despacho la **AFP PORVENIR S.A.**, allegó contestación dentro de la oportunidad debida, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, continuándose con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del 8 de septiembre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2f77dda270bbd3c276e46f836457e6aca567a2b8bc6407b9dd0958d60cfc23**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220049700
Demandante: Ana María Borda Gutiérrez
Demandada: Medcolcanna S.A.S.
Asunto: Auto tiene notificada y no contestada la demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante acreditó haber notificado en debida forma a la demandada **MEDCOLCANNA S.A.S.**, pues envió lo pertinente al correo electrónico administracion@medcolcanna.com con certificado de entrega del 30 de marzo de 2023, razón por la cual se tiene por **NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, atendiendo a que la accionada no ejerció su derecho de contradicción dentro de la oportunidad debida, la cual venció el pasado 25 de abril **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, dándosele continuidad al trámite.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, conforme lo expuesto en este proveído y en los términos previstos en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, **el día veintiséis (26) de octubre de dos mil**

veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del

Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **065**
del 8 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270aa27b30d5e4f12ee4c2698a7f445d53f46a12ff7d945ee82382ca06f9396a**

Documento generado en 06/09/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero sindical – Levantamiento fuero Sindical permiso para despedir.
Radicación:	11001310503920220052800
Demandante:	Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A.
Demandado:	Gilberto Sánchez Bedoya
Parte sindical:	Asociación Nacional de Trabajadores y Usuarios del Sistema de Transporte Público Masivo y Actividades Afines -ATUT
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el auto proferido el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del 07 del mismo mes y año, fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado tramite alguno de notificación a la demandada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y USUARIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO Y ACTIVIDADES AFINES -ATUT** por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

Al respecto, es menester advertir que, si bien la parte demandante allegó memorial el 23 de agosto de 2023 solicitando se emitiera pronunciamiento frente a la reforma de la demanda, lo cierto es que, (i) revisado el correo electrónico no se evidenció ningún archivo que diera cuenta de tal actuación; (ii) en caso de haberse prestando tal solicitud, no es óbice para dar aplicación a la sanción contemplada en la norma ibidem, la cual es clara en señalar que debe efectuarse gestión para notificación de la parte demandada dentro de los seis (06) meses siguientes al auto admisorio y; (iii) en materia de fuero sindical la reforma de la demanda se presenta y resuelve en la audiencia del artículo 114 del CPTSS una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal, situación que no se ha realizado en este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd18dcd487cd71efc57bfb85043a8f93b84c94118bdf25b94a57b7d3d2059b**

Documento generado en 05/09/2023 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230011900
Demandante: Gloria Alexandra Sánchez Morales
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, si bien la parte actora presentó escrito, dentro del término legal, en el que manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de junio pasado, se advierte que no se subsanó de manera completa, toda vez que no se envió la demanda y sus anexos a la accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S. P** – en liquidación, requisito exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues aunque en el folio 01 del escrito de subsanación, se avizora la constancia del envío de un correo, lo cierto es que en ese únicamente se incluyó a **COLPENSIONES**, siendo deber remitir la demanda y sus anexos a todas las demandadas.

Al respecto, se hace necesario señalar que dicho requisito no es una simple exigencia formal, sino que tiene como finalidad agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los accionados para mitigar agravamiento de congestión, racionalizar trámites y flexibilizar la obligación de atención personalizada, tal como fue explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el auto con fecha del 01 de febrero del 2022¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por **GLORIA ALEXANDRA SANCHEZ MORALES** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A E.S.P.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

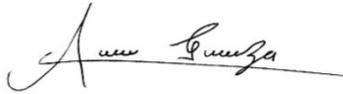
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
08 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb38cac78a279471cbe208bffb808f74a97979f3a5d012db3c75809558efe7**

Documento generado en 07/09/2023 07:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230012400
Demandante: Wilson Ramírez González
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, si bien la parte actora presentó escrito, dentro del término legal, en el que manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de junio pasado, se advierte que no se subsanó de manera completa, pues no se envió la demanda y sus anexos a las accionadas, tal cual se entra a explicar.

Aunque en el archivo 05, folio 150 al 157 del escrito de subsanación, se avizora una constancia, lo cierto es que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que fue enviada a los correos pnoospina@colpensiones.gov.co y jemartinez@colfondos.com.co, los cuales no son los reportados por las sociedades demandadas para notificaciones, los cuales corresponde para **COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y para **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS** es procesosjudiciales@colfondos.com.co, según el certificado de existencia y representación aportado por el mismo libelista.

Al respecto, se hace necesario señalar que dicho requisito no es una simple exigencia formal, sino que tiene como finalidad agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los accionados para mitigar agravamiento de congestión, racionalizar trámites y flexibilizar la obligación de atención personalizada, tal como fue explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el auto con fecha del 01 de febrero del 2022¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **WILSON RAMÍREZ GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

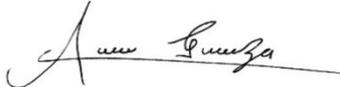
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
08 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73298c3c8075f3b223df0a5e646da95283d176b3ed54088502f6d06da03f476**

Documento generado en 07/09/2023 07:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230015600
Demandante: Sixto Domínguez Peña
Demandada: Foncep
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SIXTO DOMINGUEZ PEÑA** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al doctor **JUAN PAULO VILLADA ALBELÁEZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **FONDO DE PENSIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este

Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUIÉRASE a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor SIXTO DOMINGUEZ PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.316.211.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 08 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd67aa1d3174939633f1f6a6cd5b5ee40f16659c4b1155723f1c09c7fa7b20c3**

Documento generado en 07/09/2023 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230019300
Demandante: Mario Enrique Cely Quintero
Demandada: Iglesia Misión Presbiteriana Coreana
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIO ENRIQUE CELY QUINTERO** en contra de **IGLESIA MISIÓN PRESBITERIANA COREANA** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **IGLESIA MISIÓN PRESBITERIANA COREANA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser

necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del **08 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b2721d30adb8968b238b54d2eb0a00312892079df348828fc874706e409d42**

Documento generado en 07/09/2023 07:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230020600
Demandante: Yeison Andrés Iquira López
Demandada: Megaline S.A y otro
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YEISON ANDRÉS IQUIRA LÓPEZ** en contra de **MEGALINEA S.A** y **BANCO DE BOGOTA** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **MEGALINEA S.A** y **BANCO DE BOGOTA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser

necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del **08 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efce80bad527d09c38625ef3f3679f31e942e8245f550c8233febefd6b30a210**

Documento generado en 07/09/2023 07:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230030200
Demandante: Héctor Miguel Monroy Valencia
Demandada: Junta Nacional de Calificación y otro
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HECTOR MIGUEL MONROY VALENCIA** en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATÍAS** y **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATÍAS** y **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor HECTOR MIGUEL MONROY quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.528.254.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **FREDY ROSENDO VIVAS BECERRA** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del **08 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2f8271be311af4719a937c15ffd1bc955e9d567df80b26f10417617f398d5**

Documento generado en 07/09/2023 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230031100
Demandante: Hermes Oyola Lasso
Demandado: Constructora Fortaleza Ltda.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), razón por la cual se devolverá la demanda, para que sea subsanada dicha falencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **HERMES OYOLA LASSO** en contra de **CONSTRUCTORA FORTALEZA LTDA**, atendiendo el defecto enrostrado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **LEIDY JOHANNA CARDENAS TORRES**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del 8 de septiembre de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d1d658c5d7693962824527c91200e5a05e0f817b54a58c9cbe1053da3bacd**

Documento generado en 06/09/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920230031200
Demandante: Ruben Zuluaga Maya
Demandado: Nubia Esperanza Alba Arevalo
Asunto: Auto remite oficina reparto

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá mediante auto adiado el 29 de agosto de 2022, sin embargo, fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 11 de agosto de 2023, por lo que se torna necesario ordenar la remisión de las diligencias nuevamente a la Oficina Judicial de Reparto en aras de que se de estricto cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado homólogo, esto es, que se reparta entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR el expediente el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que este asunto sea asignado a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del **08 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00
a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec399f5648df047d95a1ffb2804b45ed5459e6f2aa0224ad00935f401daa93**

Documento generado en 05/09/2023 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230032400
Demandante: Ary Mauricio Quintero Patiño
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **ARY MAURICIO QUINTERO PATIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho

en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor **ARY MAURICIO QUINTERO PATIÑO** identificada con C.C. No. 16.693.773 de Cali (V), así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogados, a los Doctores **LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ** y **ANDRÉS FERNANDO MORENO VARGAS**, identificados en legal forma, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 8 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83dc49c69294f9b0f495f3ab00d2ceabb7eb5b99aa4c2980c4913c2e62d08b**

Documento generado en 05/09/2023 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230032700
Demandante: Martha Lucia Piedrahita Bolívar
Demandado: Colfondos S.A y Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub iudice*, la cual, desde ya, se manifiesta que se devolverá, de acuerdo con las siguientes razones:

1. En el hecho habla de una solicitud con fecha 13 de junio de 2022 en la cual afirma que no fue aceptada, al revisar el anexo de que habla dicha petición se nota que le informan que le darán trámite a su solicitud. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS)
2. No se arrima el documental anunciado en el numeral 8, relacionadas con el certificado de no aceptación de traslado de la señora MARTHA LUCIA PIEDRAHITA, (Núm. 9 Art. 25 CPTSS)
3. Se debe allegar constancia de envío de la demanda al correo de los demandados (art. 6 inciso 5 Ley 2213 de 2022)
4. Deberá especificar la manera en que obtuvo el canal digital de notificación de los demandados, allegando la evidencia de ello (art. 8 Ley 2213 de 2022)
5. No obra prueba en el expediente que acredite los canales digitales donde deban ser notificadas las partes. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVUELVE la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA PIEDRAHITA BOLÍVAR** contra **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **65**
del **8 de septiembre** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9db797128a9dbe60032a1e4c6e778ea46aac9cc6e5de19fd2f07ebdbf48a51**

Documento generado en 05/09/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230032800
Demandante: Rocio Portilla Gamboa
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **ROCÍO PORTILLA GAMBOA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho

en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora **ROCIÓ PORTILLA GAMBOA** identificada con C.C. No. 63.340.093 de Bucaramanga (S), así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la Doctora **Claudia Maritza Muñoz Gómez**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 8 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dd75655e5fb5478472f9942e02c6a696a8761e6fc322ef082a6572a68da82d**

Documento generado en 05/09/2023 09:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230033500
Demandante: Catherine Paola Castañeda Santamaria
Demandado: Consorcio Obras Militares 2022 y otros
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. El documento denominado *“contrato de obra no. 293-coade-dicre-cenacingenieros-2021 celebrado entre el ministerio de defensa nacional – ejército nacional – central administrativa y contable especializada de ingenieros y consorcio cenac-auditorio-266”*, no fue relacionado en el acápite de pruebas. (Art. 25 CPTSS No. 9).
3. Las pretensiones de los literales b y c del numeral del numeral primero denominadas *“parte condenatoria”* resultan ser las mismas, por lo que deberá agruparse en una sola (Art. 25 CPTSS No. 6).
4. No se informó el canal digital donde debe ser notificada la demandante, ni los de toda la parte demandada, esto es, el Consorcio Obrar Militares 2022 y sus integrantes Construal Ingenieria SAS y Julián Andrés Cogollo Briceño. (art. 6 Ley 2213 de 2022 y art. 82 CGP No. 10).
5. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de Construal Ingeniería SAS. (art. 26 CPTSS No. 4).

6. Dentro del acápite de notificaciones informa la dirección electrónica del Ministerio Público, sin embargo, en ningún acápite de la demanda enuncia como parte demandada a una entidad de derecho público, por lo que deberá aclarar lo que pretende o modificar el acápite en mención.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CATHERINE PAOLA CASTAÑEDA SANTAMARIA** en contra de **CONSORCIO OBRAR MILITARES 2022** y sus integrantes **CONSTRUVAL INGENIERIA SAS** y **JULIÁN ANDRÉS COGOLLO BRICEÑO**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS ARIEL BARRIOS GRAJALES para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, en lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65 del 08 de septiembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e8e5db4d9fb6134edae1b7e60f6af14a6fea683c56f0a8324d68bb26b5fd3**

Documento generado en 05/09/2023 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>